



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** Tutela 1ª  
**Radicación:** 41001-40-03-009-2018-000869-00  
**Accionante:** Personería Municipal de Neiva  
**Ofendido:** Teresa Navarro Losada  
**Accionado:** Comfamiliar del Huila E.P.S.

### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda al interior de la acción de tutela formulada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA** a favor de la señora **TERESA NAVARRO LOSADA** contra **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.** para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida en condiciones dignas.

### ANTECEDENTES PROCESALES

La Personería Municipal de Neiva Huila, manifestó que **MIRIAM VILLA NAVARRO** acudió como agente oficiosa de **TERESA NAVARRO LOSADA** y contó que ésta tiene 66 años de edad y está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Comfamiliar E.P.S. bajo el régimen subsidiado.

Que fue diagnosticada con **"INCONTINENCIA URINARIA POR TENSIÓN, URETROCELE FEMENINO, CISTOCELE Y PROLAPSO GENITAL FEMENINO"**, razón por la que su médico tratante ordenó los servicios médicos denominados **"CÓLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR, HISTERECTOMÍA TOTAL VAGINAL, VALORACIÓN PREANESTÉSICA CON ANESTESIOLOGÍA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX, ELECTROCARDIOGRAMA"**, y a la fecha no han sido practicados, pese a la urgencia de los mismos y la falta de capacidad económica que le impide asumirlos.

En virtud de lo anterior, pidió la protección de los derechos fundamentales de **TERESA NAVARRO LOSADA** que considera vulnerados, y en consecuencia ordenar a Comfamiliar E.P.S.-S programar fecha para la práctica de los mencionados procedimientos, así como también, brinde un tratamiento integral.



El 19 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la empresa prestadora de salud accionada como de la vinculada Secretaría de Salud Departamental del Huila.

### RESPUESTA A LA TUTELA

De la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA —f. 41 a 45—

A través de un profesional universitario adscrito a esa dependencia, informó que consultada la base de datos "ADRES" constató que **TERESA NAVARRO LOSADA** está afiliada en el régimen subsidiado de salud a través de **COMFAMILIAR E.P.S** en estado activo del municipio de Neiva (H); entonces, ésta es la EPS-S obligada en primer lugar a garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la afiliada así sean NO POS, para ser cobrados con posterioridad al ente territorial de conformidad con la Resolución 1479 y 997 de 2015.

Precisó que en el caso concreto, se debe dilucidar si la Colporrafía anterior y posterior + Histerectomía total vaginal + valoración preanestésica con anestesiología + radiografía de tórax + electrocardiograma ordenados por el médico tratante, están o no incluidos dentro del POS.

Que conforme a la Resolución 5269 de 2017, por medio de la cual se actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitalización, el usuario tiene derecho a los beneficios POS total, los cuales se le garantizan por intermedio de su EPS y su red de prestadores de servicios.

Afirmó que a ese ente territorial nunca se ha dirigido solicitud por parte de la empresa prestadora de salud, la accionante o su núcleo familiar tendiente a obtener autorización de servicios de salud.

Finalmente solicitó exonerar a esa Secretaría de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales de la ofendida, y, en cambio, se exija a **COMFAMILIAR E.P.S.** cumplir con su obligación de garantizar de forma oportuna, integral y eficiente los servicios de salud.

De **COMFAMILIAR E.P.S.** —f. 46 a 56—

<sup>1</sup> Folio 34 del Cdno Ppal.



La Coordinadora Jurídica de la accionada, informó que TERESA NAVARRO LOSADA es usuaria activa de esa entidad y como tal, tiene derecho a los beneficios del POS-S que esa empresa garantiza a través de su red de prestadores y que se encuentran definidos en la Resolución 5269 de 2017.

Que los procedimientos solicitados por la parte actora fueron autorizados a través de anexo No. 4942278 del 22 de noviembre del año en curso, direccionados a la Clínica Belo Horizonte, quien programó consulta por Anestesiología el 3 de diciembre de 2018 a las 8:00 am con el Dr. Hugo Bahamón, lo que fue puesto en conocimiento de la parte interesada.

Que la pretensión de tratamiento integral es improcedente, como quiera que la tutela se constituyó para la protección inmediata y no futura de los derechos fundamentales constitucionales que gozan los ciudadanos.

Por lo anterior y tras haberse configurado un hecho superado solicita se declare improcedente el amparo.

República de Colombia  
**CONSIDERACIONES**  
Consejo Superior de la Judicatura  
COMPETENCIA  
 Rama Judicial



Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

Antes de plantear el caso, le corresponde a este despacho examinar si MIRIAM VILLA NAVARRO, hija de la señora TERESA NAVARRO LOSADA, está legitimada para presentar acción de tutela a su nombre en calidad de agente oficioso.

Jurisprudencialmente se ha establecido la posibilidad de acudir a la acción de tutela haciendo uso de la agencia oficiosa, en dos eventos, a saber:

- cuando (i) el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y
- (ii) esa circunstancia sea explícitamente expresada en la solicitud de amparo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", artículo 10. "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. || También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no



*Sin que la existencia de una relación formal entre el actor y su agenciada sea un presupuesto necesario para poder actuar a su nombre, en razón de los principios de informalidad y eficacia de los derechos fundamentales que orientan el proceso constitucional de tutela.*<sup>3</sup>

Verificado esos presupuestos en el presente caso, se tiene que la señora **MIRIAM VILLA NAVARRO**, aunque en el escrito de tutela, no manifestó expresamente actuar en condición de agente oficiosa, de las pruebas documentales que acompañan el escrito de tutela, se desprende que su progenitora cuenta con 66 años de edad y como se establece en la historia clínica tiene "prolapso genital femenino, incontinencia urinaria por tensión, uretrocele femenino, Cistocele". Por tanto, está claro que en este caso la agenciada no goza de aptitudes físicas ni mentales para promover la defensa de sus derechos, ni decidir cómo hacerlo, encontrándose la accionante legitimada para promover el amparo constitucional.

Ahora, teniendo en cuenta los antecedentes recopilados precedentemente, le corresponde a este despacho establecer si la accionada y/o vinculada vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física y vida en condiciones dignas de la agenciada al no practicar los servicios denominados **"COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR, HISTERECTOMÍA TOTAL VAGINAL, VALORACIÓN PREANESTÉSICA CON ANESTESIOLOGÍA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX, ELECTROCARDIOGRAMA"**. Así mismo, le corresponde a este despacho estudiar la viabilidad del tratamiento integral solicitado.

Verificada la Resolución 5269 de 2017, por la cual se define actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud, en la lista de procedimientos (Anexo 2), incluye:

CÓDIGO	PROCEDIMIENTOS
70.5.3.	CORRECCIÓN SIMULTÁNEA DE CISTORECTOCELE
68.5.1.	HISTERECTOMÍA VAGINAL NO CLASIFICADA BAJO OTRO CONCEPTO
87.1.1.	RADIOLOGÍA GENERAL DE TÓRAX
89.5.2.	ELECTROCARDIOGRAMA

*esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. || También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha reconocido que la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular del derecho. Por ejemplo en la sentencia T-422 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), a raíz de una acción presentada por una persona a favor un vecino, se dijo que "[n]o corresponde a la esencia de la agencia oficiosa y tampoco se aviene a su naturaleza, exigir la configuración de una relación formal entre el agente y los titulares de los derechos que no están en condiciones de promover su propia defensa. Por el contrario, se trata de una relación de hecho que puede reclamar efectos jurídicos válidos y desplegar eficacia representativa si se cumplen los requisitos previstos en la ley." Esta interpretación ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-029 de 1993 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez) para la agencia de derechos de un habitante de la calle, T-408 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) para la defensa de intereses de menores de edad, T-109 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) para la defensa de intereses de ciudadanos por parte de servidores públicos.



De igual manera, el artículo 29 de la mencionada resolución incluye la valoración anestésica para procedimientos incluidos en el POS.

Desde esa perspectiva, no existe duda que los servicios ordenados a la afiliada **TERESA NAVARRO LOSADA**, están incluidos en el vademécum de los beneficios de salud; sin embargo, pese a que la Empresa Prestadora de Salud accionada informó que los servicios de salud de Histerectomía vaginal, Colporrafía anterior y posterior y consulta por Anestesiología fueron autorizados y direccionados a la IPS Clínica Belo Horizonte, lo cierto es que, respecto de los exámenes de radiografía de tórax y Electrocardiograma no obra prueba sobre su autorización. —Fl.41-56—.

No obstante, resáltese que la sola autorización no cesa la vulneración de los derechos fundamentales alegados, pues para ello, se requiere la efectiva realización de los procedimientos y exámenes prescritos por el médico tratante, máxime cuando el mismo fue ordenado desde hace varios meses, sin que a la fecha la afiliada obtenga respuesta efectiva frente al mismo.

Ahora, en cuanto a la integralidad del Sistema de Salud, la Corte en sentencia T-940 de 2014, expresó:

*"El juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución<sup>5</sup>. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad<sup>6</sup>."*

Partiendo del anterior criterio jurisprudencial, encuentra el despacho que en el caso bajo examen, respecto a la solicitud de tratamiento integral invocada no

<sup>4</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

<sup>5</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

<sup>6</sup> Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que una persona padezca enfermedades catastróficas.



está llamada a prosperar, pues más allá de las ordenes médicas que ya se analizaron, no existe una prestación concreta en salud que pueda ser autorizada por el juez de tutela.

No obstante, se accederá a las demás peticiones taxativamente ordenadas por el médico tratante, pues probado se encuentra que TERESA NAVARRO LOSADA requiere para tratar la patología que le aqueja la autorización y practica de los procedimientos y exámenes multicitados; y, durante el trámite constitucional se probó que COMFAMILIAR E.P.S. no los ha practicado, razón por la que resulta procedente concluir que se ha vulnerado a la agenciada el derecho fundamental a la salud.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales aducidos y por tanto, se ordenará a COMFAMILIAR E.P.S. autorizar y practicar los procedimientos y exámenes ordenados a TERESA NAVARRO LOSADA por su médico tratante. —fl.14-19—

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

Rama Judicial

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho a la salud, vida y seguridad social de **TERESA NAVARRO LOSADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.468.634, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **COMFAMILIAR E.P.S.** por conducto de su representante legal o quien sea el llamado a cumplir, de acuerdo a las funciones atribuidas por esa empresa prestadora de salud, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, inicie las gestiones necesarias para la autorización y práctica de los procedimientos "COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR, HISTERECTOMÍA TOTAL VAGINAL", prescritos por el médico tratante, previa valoración anestésica y práctica de los exámenes de "RADIOGRAFÍA DE TÓRAX y ELECTROCARDIOGRAMA". En todo caso la orden aquí impartida, no puede superar el término máximo de cinco (5) días.

**TERCERO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de tutela.


**CUARTO.- DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.



**QUINTO.-** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

**SEXTO.-** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO**  
**Jueza**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

